

Bogotá, 26/01/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

**20245330033771**

Fecha: 26/01/2024

Señor (a) (es)

**Cooperativa Integral De Transportes De Ubala COINTRANSUBALA - EN LIQUIDACION**

Calle 4 No 3 - 25

Ubala, Cundinamarca

Asunto: **10868 Notificacion de Aviso**

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10868 de 30/11/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado  
digitalmente por  
BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo (12) Folios

Proyectó: Carolina Barrada Cristancho

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 10868 DE 30/11/2023**

“Por la cual se archiva Informes Únicos de Infracciones al Transporte contra la empresa de servicio público de transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece lo siguiente: “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No. 10868 DE 30/11/2023**

transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

**QUINTO:** Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor<sup>10</sup>, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015<sup>11</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>12</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los, usuarios.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>11</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

<sup>12</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. **10868** DE **30/11/2023**

**SÉPTIMO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

**OCTAVO:** Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

**NOVENO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

**DÉCIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en virtud del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y, en concordancia con los principios que rigen los procedimientos administrativos en especial con el principio de economía procesal<sup>13</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procedió a acumular los citados Informe Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT - por tratarse de una *misma actuación y con el fin de evitar decisiones contradictorias*<sup>14</sup>.

**11.1. Mediante radicado No. 20225340424122 del 26/03/2022**

Mediante radicado No. 20225340424122 del 26/03/2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte seccional Cartagena, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 480595 del 15/09/2020, impuesto al vehículo de placas UPS719 vinculado a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE UBALA COOINTRANSUBALA - EN LIQUIDACION. con NIT. 832008283 - 2**, toda vez que: “Aplicación a la ley 336 de 1996 artículo 49 literal C”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás, datos identificados en el IUIT.

<sup>13</sup> El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado. Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

<sup>14</sup> Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No. 10868 DE 30/11/2023**

Del estudio del IUIT No. 480595 del 15/09/2020 mencionado esta Dirección encontró que (i) este Despacho no encuentra material probatorio suficiente para adelantar una investigación administrativa, como quiera que este Despacho solamente puede resolver con fundamento en las pruebas que obren en el IUIT, por lo cual, existe un evidente defecto fáctico, pues no existe prueba suficiente y razonable en la cual se pueda deducir que la empresa en mención se encontraba prestando un servicio sin los documentos que soportan la operación.

The screenshot shows the VIGIA web application interface. At the top, there is a header with the VIGIA logo, the text 'Sistema Nacional de Supervisión al Transporte', a 'Regresar' button, and a 'entrega de vehículo' section. Below the header, a message states: 'Usted en el momento no tiene solicitudes de inmovilización asociadas que cumplan con estos criterios.' Below this message, there is a search form with a dropdown menu for 'Criterio de búsqueda' set to 'Placa', an input field for 'Ingrese la placa del vehículo' containing 'DB8949', and a 'Consultar' button. A 'Menú Principal' link is also visible at the bottom of the form area.

<http://vigia.supertransporte.gov.co/InmovilizacionesWeb/plantilla.html#/consultarsolicitud>

Así mismo, del estudio del IUIT No. 480595 del 15/09/2020 una vez verificado el sistema de inmovilizaciones no se evidencia la inmovilización del vehículo de placas UPS719 para la fecha en que dieron origen los hechos (Ver imágenes anexas).

Por lo expuesto, es de precisar que este Despacho no cuenta con los elementos esenciales para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio.

**DÉCIMO SEGUNDO:** La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis correspondiente con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

**12.1. Falta de acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria**

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación<sup>15</sup>.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

<sup>15</sup> artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

RESOLUCIÓN No. 10868 DE 30/11/2023

Conforme a lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto de cada uno de los Informes únicos de infracciones al transporte – IUIT-, del cual se logró determinar que, los agentes de tránsito señalaron un código de infracción el cual tuvo pérdida de fuerza de ejecutoria.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

*"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"<sup>16</sup>*

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

**"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

*"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"<sup>17</sup>*

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por las autoridades antes mencionadas, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar las presuntas infracciones.

## **12.2. De la Suspensión de Términos**

Para efectos del cómputo de términos en la presente, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

**RESOLUCIÓN No. 10868 DE 30/11/2023**

la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos en la Entidad, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>18</sup>, para proferir decisión administrativa de la presente.

**DÉCIMO TERCERO:** En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que (i) esta Dirección no cuenta con los elementos Probatorios. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar las averiguaciones preliminares en curso señaladas en los términos descritos anteriormente.

Que, en mérito de lo expuesto,

<sup>18</sup> Artículo 52 de la Ley 1437 de 2001. " Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".



RESOLUCIÓN No. **10868** DE **30/11/2023**

**RESUELVE:**

**Artículo 1. ARCHIVAR** el Informe Único de Infracción al Transporte No. 480595 del 15/09/2020 vinculado a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE UBALA COINTRANSUBALA - EN LIQUIDACION. con NIT. 832008283 - 2**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo 2. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE UBALA COINTRANSUBALA - EN LIQUIDACION. con NIT. 832008283 - 2**.

**Artículo 3.** Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**Artículo 4.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5.** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.12.01  
10:39:33 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

10868 DE 30/11/2023

**Notificar:**

**COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE UBALA COINTRANSUBALA - EN LIQUIDACION. con NIT. 832008283 - 2**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [COINTRANSUBALA@HOTMAIL.ES](mailto:COINTRANSUBALA@HOTMAIL.ES)

Proyectó: Paula Palacios – Contratista DITTT

Revisor: Alejandro Argoti – Contratista STT

María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE UBALA COINTRANSUBALA - EN LIQUIDACION  
=====

|ADVERTENCIA: ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE |  
| RENOVAR SU INSCRIPCION. POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDEN |  
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL |  
| FORMULARIO DE INSCRIPCION Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017 |  
=====

INSCRIPCION NO: S0018883 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2002  
N.I.T. : 832008283 2 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : UBALÁ (CUNDINAMARCA)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 30 DE JUNIO DE 2017  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017  
ACTIVO TOTAL : 338,155,075  
PATRIMONIO : 132,285,933

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 4 NO. 3 25  
MUNICIPIO : UBALÁ (CUNDINAMARCA)  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : COINTRANSUBAL@HOTMAIL.ES  
DIRECCION COMERCIAL : CL 4 NO. 3 25  
MUNICIPIO : UBALÁ (CUNDINAMARCA)  
EMAIL : COINTRANSUBAL@HOTMAIL.ES

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2002 OTORGADO (A) EN ASAMBLEA CONSTITUTIVA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00056354 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD ESPECIAL DENOMINADA PRECOOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES UBALA COINTRANSUBALA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 01 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 20 DE MAYO DE 2009, INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NÚMERO 00159551 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: PRECOOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES UBALA COINTRANSUBALA POR EL DE: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE UBALA COINTRANSUBALA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 01 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 20 DE MAYO DE 2009, INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NÚMERO 00159551 DEL LIBRO I

DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA SE CONVIRTIÓ DE PRECOOPERATIVA A COOPERATIVA BAJO EL NOMBRE DE: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES UBALA COINTRASUBALA.

CERTIFICA:

LA ENTIDAD QUEDÓ DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014, MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 00047000 DE 26 DE ABRIL DE 2022.

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000003	2003/06/12	JUNTA DE SOCIOS	2003/07/11	00062588
01	2009/05/20	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2009/08/10	00159551
1	2018/04/14	ASAMBLEA GENERAL	2018/05/21	00034190

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : EN DESARROLLO DEL ACUERDO COOPERATIVO, COINTRASUBALA TIENE COMO OBJETIVO GENERAL : LOGRAR EL DESARROLLO Y EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS ASOCIADOS Y DE LA COMUNIDAD EN LA CUAL SE DESEMPEÑA, MEDIANTE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y SERVICIOS CONEXOS. EN PARTICULAR PROCURANDO COLABORAR EN LA SOLUCION DE LAS NECESIDADES DE SUS MIEMBROS, PROTEGER Y MEJORAR SU NIVEL ECONOMICO Y FORTALECER LOS LAZOS DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA. EN PARTICULAR, COINTRASUBALA PODRA DESARROLLAR A TRAVES DE SUS SECCIONES LAS ACTIVIDADES QUE SE ENUMEREN EN EL ARTICULO SIGUIENTE : SE CREAN LAS SIGUIENTES SECCIONES : 1. SECCION DE TRANSPORTE. A. ORGANIZAR Y PRESTAR A LA COMUNIDAD EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE EN LAS MODALIDADES DE : A1. SERVICIO COLECTIVO DE PASAJEROS. A2. SERVICIO DE CARGA Y ENCOMIENDA. A3. SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR. 2. SECCION DE SERVICIOS AL TRANSPORTE. PLANEAR, PROYECTAR Y ESTABLECER SERVICIOS CONEXOS PARA TRANSPORTE DE LA SIGUIENTE MANERA : B. TALLERES DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS. C. SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE. D. ALMACEN DE REPUESTOS. 3. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES. A. ORGANIZAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES DE ORDEN EDUCATIVO DESTINADO A LA FORMACION Y CAPACITACION DE LOS ASOCIADOS Y NO ASOCIADO. B. ESTABLECER SERVICIOS DE TURISMO, RECREACION Y BIENESTAR SOCIAL PARA LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIARES. C. ESTABLECER TODO TIPO DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACION Y TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO FUNDAMENTAL EN LOS ASPECTOS SOCIALES CULTURALES Y AMBIENTALES. EN DESARROLLO DE SUS OBJETIVOS Y EN LA EJECUCION DE SUS ACTIVIDAD, COINTRASUBALA APLICARA LOS PRINCIPIOS BASICOS Y UNIVERSALES DEL COOPERATIVISMO Y QUE HACEN RELACION CON EL INGRESO Y RETIRO VOLUNTARIO, CON LA ADMINISTRACION AUTONOMA DEMOCRATICA CON LA DESTINACION NO LUCRATIVA DEL EXCEDENTE ECONOMICO, CON EL IMPULSO PERMANENTE A LA EDUCACION Y CON LA INTEGRACION ENTRE COOPERATIVAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

PATRIMONIO: 132,285,933.00

CERTIFICA:

**\*\* ORGANOS DE ADMINISTRACION \*\***

QUE POR ACTA NO. 01 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 15 DE ENERO DE 2017, INSCRITA EL 5 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 00028890 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	

CARDENAS PRIETO YEZID ALIRIO	C.C. 000000003028456
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	
LINARES URREGO LUIS OCTAVIO	C.C. 000000003213339
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	
ALFONSO URREGO MIGUEL ANTONIO	C.C. 000000003123981
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	
CARABALLO ACOSTA JAIRO GERMAN	C.C. 000000003215467
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	
URREGO CARDENAS YINA YICELA	C.C. 000001079034948
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	
SIN DESIGNACION	*****
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	
SIN DESIGNACION	*****
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	
GARZON BELTRAN RODRIGO HUMBERTO	C.C. 000000080375537
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	
CARDENAS BEJARANO GERMAN RICARDO	C.C. 000000080376562
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	
GONZALEZ MARIA ESMERALDA	C.C. 000000021031457

**CERTIFICA:**

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE COINTRASUBALA, PRINCIPAL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL SUPERIOR DE TODOS LOS TRANSPORTADORES ASOCIADOS Y SERÁ ELEGIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA POR TÉRMINO INDEFINIDO SIN PERJUICIO DE PODER SER REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO POR DICHO ORGANISMO. EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES O ACCIDENTALES, EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO POR LA PERSONA QUE DETERMINE LA JUNTA DIRECTIVA.

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ACTA NO. DE COMITE DE ADMINISTRACION DEL 1 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 19 DE MARZO DE 2009 BAJO EL NUMERO 00150400 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL ESAL	
MARTIN GONZALEZ JORGE ALBERTO	C.C. 000000003032640

QUE POR ACTA NO. 003 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 29 DE JULIO DE 2018, INSCRITA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 00035532 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL ESAL	
FORERO PANQUEVA VITELVINA	C.C. 000000020638270

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES DEL GERENTE. EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, ASÍ COMO SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE COINTRANSUBALA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y VELAR POR LA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES Y SU CONTABILIZACIÓN.1. PROPONER LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS DE COINTRANSUBALA, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO Y PREPARAR LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS QUE SERÁN SOMETIDOS A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.2. DIRIGIR LAS RELACIONES PÚBLICAS DE COINTRANSUBALA, EN ESPECIAL CON LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR COOPERATIVO.3. EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA,, ASÍ COMO SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE COINTRANSUBALA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y VELAR POR LA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES Y SU CONTABILIZACIÓN.4. COORDINAR LA IN FORMACIÓN GENERAL QUE DEBEN RECIBIR LOS ASOCIADOS SOBRE LOS SERVICIOS Y DEMÁS ASUNTOS DE INTERÉS Y MANTENER PERMANENTEMENTE COMUNICACIÓN CON ELLOS.5. CELEBRAR CONTRATOS Y TODO

TIPO DE NEGOCIOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES Y DE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA.6. CELEBRAR PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICIÓN, VENTA Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS REALES SOBRE INMUEBLES ESPECÍFICAS SOBRE OTROS BIENES Y CUANDO EL MONTO DE LOS CONTRATOS EXCEDA LAS FACULTADES OTORGADAS.7. EJERCER POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO ESPECIAL LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE COINTRANSUBALA. 8. ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO AL PRESUPUESTO Y LAS FACULTADES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO SE LE OTORGUEN POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.9. CONTRATAR A LOS TRABAJADORES ASOCIADOS Y NO ASOCIADOS PARA LOS DIVERSOS CARGOS DENTRO DE COINTRANSUBALA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES, ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS, Y DAR POR TERMINADOS SUS CONTRATOS.10. EJECUTAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDA APLICAR COMO GERENTE Y LAS QUE EXPRESAMENTE LE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS.11. RENDIR PERIÓDICAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA INFORMES RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO DE COINTRANSUBALA, DAR SU CONCEPTO SOBRE LAS DECISIONES QUE SON COMPETENCIA DE DICHO ORGANISMOS Y QUE SE TRAMITAN POR SU CONDUCTO Y PREPARAR EL INFORME ANUAL QUE LA ADMINISTRACIÓN PRESENTA A LA ASAMBLEA GENERAL.12. PRESENTAR A LA JUNTA DE VIGILANCIA LA LISTA DE ASOCIADOS INHÁBILES CUANDO SE PRODUZCA LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA.13. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE LA JUNTA DIRECTIVA. \*\*FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: AUTORIZAR EN CADA CASO AL GERENTE PARA CELEBRAR CONTRATOS O NEGOCIOS POR UNA CUANTÍA HASTA POR CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES Y CUANDO EXCEDA DE DICHA CUANTÍA TENDRÁ UNA FACULTAD ESPECIAL QUE SE OTORGARÁ EN SU MOMENTO.

CERTIFICA:

\*\* REVISORIA FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 02 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 20 DE MAYO DE 2009, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 0016597 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MORENO MORENO HECTOR JULIO	C.C. 000000019448068
REVISOR SUPLENTE	
MARIN HERNANDEZ LUIS GILBERTO	C.C. 000000019447568

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*  
\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\*ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.\*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,  
VALOR : \$ 7,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.